

mc

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: NESTOR DAVID MORENO FLOREZ C.C. 91.156.980
RADICADO: 2022-00498

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se librara la orden de pago incoada. No obstante, de conformidad con el artículo 430 Ibidem “el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla lo obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, por ello, se denegara el mandamiento de pago por los intereses moratorios de la pretensión 2.2, pues esto solo son exigibles a partir del vencimiento y/o fecha en que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) originales del título ejecutivo, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **NESTOR DAVID MORENO FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13´772.541,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden No. 1284634 allegado con el escrito de la demanda.
2. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$741.891,00)**, por concepto de interés remuneratorios sobre capital contenido en el pagaré a la orden No. 1284634 allegado con el escrito de la demanda, causados del 08 de junio del 2018 hasta el 07 de diciembre del 2021.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la ley, del pagaré a la orden No. 1284634, liquidados desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13´772.541,00)** teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.857.602) liquidados desde el 10 de octubre del 2020 –fecha en la que el demandado incurrió en mora- con corte al 07 de diciembre del 2021, contenidos en la pretensión 2.2., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento

que así se ordene.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante, a la abogada en ejercicio, Dra. ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: PREVIO a permitir el acceso al expediente así como el retiro de oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales, y demás documentos a la dependiente designada, se **REQUIERE** a la apoderada para que en caso de que su autorizado sea estudiante de derecho allegue certificado de estudios de SEBASTIÁN PABON MADRID, identificado con cédula N° 1.032.483.003, conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 196 de 1971¹; o en su defecto para que aporte prueba de ser abogado, hasta tanto solo se le dará información del proceso pero no tendrá acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA

JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Artículo 27 decreto 196 de 1971. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes**.